

Bogotá, D.C. 12 de diciembre de 2017

Doctor
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Bogotá

REF: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 062 DE 2017 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 Y 36 DE LA LEY 1620 DE 2013 - "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remito a su despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de Ley No. 062 de 2017 Cámara.

Cordialmente,

HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO.

Representante a la Cámara Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NO. 062 DE 2017 CÁMARA

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

I. TRÁMITE.

II. OBJETIVO Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

IV. PROPOSICIÓN.

V. ARTICULADO.

I. TRÁMITE.

El proyecto es de autoría de la Representante Clara Leticia Rojas González y fue radicado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes el día 2 de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta del Congreso No. 664 de 2017.

El día 19 de octubre del año en curso se llevó acabo Audiencia Pública sobre el proyecto de ley en mención en el recinto de la Comisión Sexta de la Cámara, a la que asistieron el Ministerio de Educación, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Secretaría de Educación Distrital, Defensoría del Pueblo, Secretaria de Salud y el Representante Carlos Guevara.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA.

La Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Dicha ley busca contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad que respete las diferencias del otro y prevenga la violencia escolar en los niveles educativos de preescolar, básica y media. Si bien es una ley que ha contribuido a la reforma de manuales de convivencia de los colegios que permitan fomentar un respeto por las diferencias de cualquier tipo entre los estudiantes, también busca la atención y seguimiento de los casos de acoso escolar que se presentan.

Resulta importante mencionar que la Constitución Política de Colombia de 1991 contempla en su artículo 41 que, "En todas las instituciones de educación, oficiales



o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y <u>la Instrucción Cívica</u> (...)", deber que se precisa en el artículo 67 constitucional cuando se establece que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. <u>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia</u>; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente". (Negrillas y subrayado fuera de texto original).

En desarrollo de los preceptos constitucionales previamente mencionados, el artículo 5, numeral 2, de la Ley 115 de 19941, señala como fines de la educación, "La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad", (Negrilla y subrayado fuera de texto original), ley que igualmente dispone en su artículo 14 literal D que lo anterior es una obligación a cargo de los establecimientos oficiales o privados de educación preescolar, básica y media.

Hace tres años, con el fin de garantizar la creación y el fortalecimiento de una cultura para la Paz en Colombia, a través de la Ley 1732 de 2014² se establece el carácter obligatorio de la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país, y señala que el desarrollo de dicha asignatura se ceñirá a un pénsum académico flexible, el cual será el punto de partida para que cada institución educativa lo adapte de acuerdo con las circunstancias académicas y de tiempo, modo y lugar que sean pertinentes;

Finalmente, el Decreto 1038 de 2015, que reglamenta la ley precitada, expresa como objetivos de esta catedra fomentar el proceso de apropiación de conocimientos y competencias relacionados con el propósito de reconstruir el tejido social (...). Serán objetivos fundamentales de la Cátedra de la Paz, contribuir al aprendizaje, la reflexión y al diálogo sobre los siguientes temas:

² Ley que establece la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país.

¹ Ley General de Educación.



 a) Cultura de la paz: se entiende como el sentido y vivencia de los valores ciudadanos, los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la participación democrática, la prevención de la violencia y la resolución pacífica de los conflictos;

(...)

b) **Educación para la paz:** se entiende como la apropiación de conocimientos y competencias ciudadanas para la convivencia pacífica, la participación democrática, la construcción de equidad, el respeto por la pluralidad, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario:

Para lo anterior los establecimientos educativos deberán desarrollar al menos dos (2) de las siguientes temáticas:

- a) Justicia y Derechos Humanos;
- b) Uso sostenible de los recursos naturales;
- c) Protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.;
- d) Resolución pacífica de conflictos;
- e) Prevención del acoso escolar;
- f) Diversidad y pluralidad;
- g) Participación política;
- h) Memoria histórica;
- i) Dilemas morales;
- j) Proyectos de impacto social;
- k) Historia de los acuerdos de paz nacionales e internacionales;
- I) Proyectos de vida y prevención de riesgos.

Todo el marco normativo, previamente descrito, permite tener un panorama general de la necesidad nacional de hacer converger, armonizar e introducir procesos de



concientización y formación educativa transversal en el desarrollo social de todo ser humano para eliminar conductas de violencia, abuso y agresión estudiantil.

Es así como con el presente proyecto de ley se busca mejorar las herramientas de promoción, prevención, atención, protección y de seguimiento que contiene el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, así como precisar y aclarar artículos de la ley 1620 de 2013 para facilitar su interpretación y aplicación.

En ese orden de ideas el articulado del presente proyecto de ley, tiene como objetivo realizar pequeños ajustes a la Ley 1620 de 2013 para que la misma concuerde con la realidad de lo que sucede en los planteles educativos, y permita seguir atacando cualquier tipo de acoso escolar que se presente. Lo anterior obedece a que no hemos logrados un escenario de cero casos de bullying o acoso escolar en nuestro país.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La iniciativa contiene 15 artículos incluyendo su vigencia y buscan:

TEXTO PROPUESTO	COMENTARIO
Artículo 1°. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1620 de 2013 contribuyendo a mejorar las herramientas de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.	
Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 1º de la Ley 1620 de	Como primera
2013, el cual quedará así:	modificación se plantea
Artículo 1º: Objeto. El objeto de esta Ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la	que en la Ley 1620 de 2013 se incluyan de



construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Dichas normas serán aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.

manera explícita dentro de su objeto, que las normas de la ley son aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión con el fin de dar mayor precisión sobre el alcance y destinatarios de la norma.

Artículo 3º. Modifíquese el Artículo 12º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 12. Conformación del comité escolar de convivencia. El comité escolar de convivencia estará conformado por:

- ✓ El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité.
- ✓ El personero estudiantil.
- ✓ El docente profesional con función de orientación preferiblemente psicólogo (a) o trabajador (a) social.
- ✓ El coordinador cuando exista este cargo.
- ✓ El presidente del consejo de padres de familia.
- ✓ El presidente del consejo de estudiantes.
- ✓ Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

PARÁGRAFO: El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor

Dentro de la conformación del comité escolar de convivencia se propone que profesional con función de orientación que conforma dicho comité preferiblemente sea un psicólogo (a) o trabajador (a) social que permita prestarles una mejor orientación los а estudiantes. Si bien se puede invitar con voz pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa que conozca los hechos, se precisa en el parágrafo el propósito con el que se está invitando a dicho



de los hechos, con el propósito de ampliar información y generar espacios de participación, comunicación y diálogo que se encuentren involucrados al tratamiento de la problemática.

miembro para ampliar la información y generar un espacio que permita el dialogo entre los involucrados.

Artículo 4º. Modifíquese el Artículo 16º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 16. Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1) Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.
- 2) Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.
- 3) Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.
- 4) Gestionar alianzas con el sector privado para la implementación de los programas a que hace referencia el

Dentro de las responsabilidades de las secretarías de educación las entidades de territoriales se le adicionan dos responsabilidades teniendo en cuenta que es importante que éstas acompañen а los establecimientos en la atención psicosocial legal que sea necesaria para las víctimas de escolar acoso ٧ la realización de estudios que permitan darse cuenta de cómo afecta la violencia escolar a la comunidad educativa y sus factores de riesgo. Lo anterior con fundamento en la Lev 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia, que en su artículo 41 # 20 establece como obligaciones del Estado nivel en su nacional. distrital



numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley en favor de la convivencia escolar.

- 5) Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 15 de la presente Ley.
- 6) Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el ciberbullying ciberacoso en las jornadas escolares complementarias.
- 7) Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.
- 8) Escuchar las voces de la comunidad educativa y determinar las acciones pertinentes para la región en el marco de las políticas del Ministerio de Educación Nacional.
- 9) Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.
- 10) Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.
- 11) Acompañar a los establecimientos educativos en la Proporcionar atención adecuada a nivel psicosocial y orientación legal en las situaciones pertinentes a quienes han sido víctimas de violencia escolar dentro de la comunidad educativa.

Erradicar municipal del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias 0 excluyentes las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Sobre el numeral 12 se elimina la obligación de realizar informes toda vez que esto ya se hace a través del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, sin embargo la secretaria de educación si tendrá que realizar estudios, investigaciones, У diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, los cuales deberán ser dados а conocer públicamente.



Realizar estudios, investigaciones, informes concordancia con los ya establecidos en el sistema unificado de información de convivencia escolar v diagnósticos mínimo cada dos años, que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, así como su impacto en el entorno escolar, en la deserción de las instituciones educativas, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios con el fin de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar, los cuales deberán ser dados a conocer públicamente a través del sistema unificado de información de convivencia escolar.

Artículo 5º. Modifíquese el Artículo 17º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1) Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
- 2) Implementar el comité de escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11,12 Y 13 de la presente Ley.
- 3) Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por

Los establecimientos educativos deben informe elaborar un semestral dirigido a las Secretarías de Educación para que se puedan qué esfuerzos revisar están haciendo para mitigar la violencia escolar.

Igualmente se adiciona como responsabilidad de los establecimientos educativos que las autoridades de las instituciones deban llevar a cabo las investigaciones correspondientes para violencia sancionar la permitirles escolar ٧ orientación psicosocial pertinente.



parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.

- 4) Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.
- 5) Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales reproductivos, los У en procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad. con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia. Elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales con el fin de verificar los esfuerzos de las instituciones educativas por mitigar la violencia escolar.
- 6) Emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.
- 7) Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.

Se agrega un numeral 11 que en el provecto radicado estaba como responsabilidad una nueva para el director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de convivencia escolar en razón a que no debe ser una función de la persona si no de la institución.



- 8) Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.
- 9) Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.
- 10) Las autoridades de la institución deberán llevar a cabo las investigaciones correspondientes en el menor tiempo posible a fin de que los (as) estudiantes que resulten responsables de promover la violencia escolar, se les impongan las sanciones correspondientes del manual de convivencia del plantel educativo prontamente y se les canalice para recibir atención profesional, psicológica y psicosocial correspondiente.
- 11) Proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.

Artículo 6º. Modifíquese el Artículo 18º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 18. Responsabilidades del director o rector del establecimiento educativo en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

Por la explicación dada en el artículo 5 se propone mantener el artículo como está vigente en la ley, toda vez que Proveer formación los (as) а docentes sobre la promoción de la convivencia escolar debe ser una función de los



- 1) Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11,12 Y 13 de la presente Ley.
- 2) Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.
- 3) Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.
- 4) Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.
- 5) Proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.

establecimientos educativos y no una responsabilidad del director o rector.

Artículo 7º. Modifíquese el Artículo 19º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la

Se incluye un nuevo numeral para que los docentes tengan como responsabilidades generar espacios seguros para que los estudiantes



sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

- 1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.
- 2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.
- 3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.
- 4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.
- 5. Generar espacios seguros para aprender, que contribuyan a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que desarrolle una cultura de la paz, la inclusión y el respeto por las diferencias.

aprendan, y contribuir a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que permita una cultura de la paz y el respeto por las diferencias.

Artículo 8º. Modifíquese el Artículo 22º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Se propone establecer expresamente en el la Ley que los padres de familia



Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

- 1) Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.
- 2) Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.
- 3) Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.
- 4) Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.
- 5) Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.
- 6) Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.
- 7) Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el

las personas que su cuidado tengan niñas, niños У adolescentes que tengan conocimiento del incumplimiento de obligaciones de los establecimientos educativos frente a la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar en materia de violencia escolar deban elevar ante la autoridad educativa competente la queja correspondiente.

Lo anterior con el fin de fortalecer a estructura de ruta de atención integral y las actuaciones de las entidades que forman parte del sistema nacional de convivencia en todos los niveles, para atender los casos que resulten ser de competencia. Así como establecer un control sobre la ruta en materia de violencia escolar por parte de los padres o las personas que tengan a su cargo el cuidado menores.



manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

- 8) Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta Ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando éstos sean agredidos.
- 9) Cuando los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tengan conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de los establecimientos educativos <u>frente a la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar</u> en materia de violencia escolar deberán elevar ante la autoridad educativa competente, la queja correspondiente, y a las autoridades de policía cuando corresponda, los cuales iniciaran las investigaciones al plantel educativo.

Artículo 9º. Modifíquese el Artículo 26º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 26. De los personeros. En el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:

- 1) Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia brindando la debida atención psicosocial y jurídica en los términos de la ley 136 de 1994 o demás disposiciones que lo regulen, y en lo psicosocial remitir a la autoridad de salud competente.
- 2) Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso.

Se realiza una precisión en el numeral primero del artículo, estableciendo como el personero brindará ayuda en los casos que no hayan podido ser resueltos por el comité escolar de convivencia



3) Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 10°. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:
Artículo 28 A: Ordenar al El Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional mantendrán en funcionamiento la Línea 141 o la que haga sus veces para que todo adulto, niño, niña y adolescente que necesite reportar una emergencia, hacer una denuncia o pedir orientación sobre casos de maltrato infantil, violencia sexual, acoso escolar, trabajo infantil, o consumo de sustancia psicoactivas, entre otras situaciones que afecten la vida e integridad de los menores lo haga. la creación de una línea vía telefónica o WhatsApp que tenga por objeto la orientación y la atención a niños, niñas y adolescentes, padre, madre de familia o al acudiente o al educador que brinde atención integral sobre el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar.

Parágrafo 1: El Ministerio de Educación deberá reglamentar el funcionamiento de la línea teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a. La Línea deberá brindar asesoría para aquellas personas que denuncien el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar.
- b. Deberá elaborar un registro de las llamadas que permitan focalizar la prevención y atención para el acoso escolar o bullying, ciberbullying o ciberacoso escolar por parte de las autoridades competentes.
- c. Los reportes deberán ser enviados de manera inmediata a las respectivas autoridades para realizar

Se propone que la línea 141 o la que haga sus veces tenga el rango de lev. con el fin garantizar su existencia y funcionamiento, para lo el Ministerio cual Educación, el ICBF, y la Policía Nacional tendrán un espacio donde adultos. niñas niños. adolescentes podrán reportar una emergencia, hacer una denuncia o pedir orientación sobre casos de maltrato infantil, violencia sexual, acoso escolar, trabajo infantil, o consumo de sustancia psicoactivas, entre otras situaciones que afecten la vida e integridad de los menores

Se propone además que las instituciones educativas realicen campañas preventivas y proactivas que permitan



seguimiento y tomar las decisiones correspondientes para lo de su competencia.

difundir y dar a conocer el número de la línea en mención.

Parágrafo <u>1</u> 2: Las instituciones educativas deberán realizar campañas preventivas y proactivas que permitan difundir y dar a conocer el número de la línea vía telefónica o vía WhatsApp que se utilice para estos fines.

Artículo 11º. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

ARTICULO 28 B: Portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

El Ministerio de Educación deberá diseñar un portal web articulado con los ya existentes para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

La página deberá ofrecer los siguientes contenidos mínimos:

- a. La Normatividad actualizada de la materia.
- b. Protocolos de la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar.
- c. Número telefónico gratuito y formulario de contacto electrónico para solicitud de información, asesoramiento y denuncias relativas a las situaciones de violencia o acoso en los entornos escolares.
- d. Material informativo y de estudio sobre la problemática, y estrategias para su mitigación.
- e. Material didáctico y audiovisual.
- f. Guía informativa para padres y estudiantes con información sobre la violencia escolar en general y asesoramiento particular respecto del hostigamiento entre pares.

Se plantea la creación de un portal web articulado con los ya existentes para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.



Artículo 12º. Modifíquese el Artículo 31º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar: La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados y padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes en el menor tiempo posible, de manera que puedan tomar los correctivos necesarios de manera pronta y efectiva.

Los padres de familia, acudientes, persona adulta de confianza, cualquier autoridad educativa, docente, o personal del establecimiento educativo, propenderán para que ellos directamente o los niños, niñas y adolescentes informen sobre cualquier situación de hostigamiento o acoso que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tenga conocimiento que algún compañero lo sufra, Las niñas, niños y adolescentes

Dentro de los protocolos de la Ruta de Atención Integral para Convivencia Escolar se adiciona que los menores podrán informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa, docente personal del establecimiento educativo, sobre cualquier propuesta, hostigamiento o acoso hecha por otras personas que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tengan conocimiento que algún compañero sufra de acoso escolar, casos en los cuales se garantizara todo momento confidencialidad previniendo situaciones de revictimización.



deberán informar a sus padres de familia, acudientes, persona adulta de su confianza o cualquier autoridad educativa, docente o personal del establecimiento educativo, sobre cualquier propuesta, hostigamiento o acoso hecha por otras personas que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tengan conocimiento que algún compañero sufra de acoso escolar, casos en los cuales se garantizara en todo momento la confidencialidad previniendo situaciones de revictimización.

- 2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
- 3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.
- 4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera de la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.



Parágrafo. Los postulados, procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta Ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema. Estos postulados, procesos, estrategias y mecanismos de la ruta de atención integral se deben actualizar con una periodicidad de dos años, como resultado de evaluaciones que se realicen sobre su funcionamiento.

Artículo 13º. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

Artículo 35 A: Sanciones Estrategia pedagógica para estudiantes: Para el estudiante promotor de cualquier tipo de violencia escolar bien sea física, psicológica, o ciberacoso escolar deberá comprometerse por escrito a no repetir la conducta, en todo caso la institución educativa podrá aplicar las sanciones previstas en el manual de convivencia así como realizar trabajos sociales durante seis meses (6).

La aplicabilidad de las sanciones estrategia pedagogía para los estudiantes deberá ser de carácter educativo, promoviendo el reconocimiento y reparación del daño u ofensa.

Dichas sanciones estrategia no podrán vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, La sanción deberá orientarse a la formación de los estudiantes en el respeto, la tolerancia, la inclusión, la convivencia y la responsabilidad progresiva de sus actos.

Las instituciones educativas deberán llevar un registro de las sanciones que se impongan del manual de convivencia con el fin de garantizar el cumplimiento de la sanción.

Se propone la modificación del artículo eliminando las sanciones v el trabajo social, así mismo la base de datos publica para toda comunidad estudiantil registro sobre el del trabajo social, en razón a que lo anterior resulta contrario a los artículos 15 de constitución v 44 política de Colombia, los artículos 42 numeral 3 y 45 de la Ley 1098 de 2006- Código de Infancia y Adolescencia, a la Ley 1581 de 2012, en artículo 7 sobre la protección de datos personales al artículo 3.3 del Decreto 1377 de



La institución educativa informará a los padres o persona responsable de los menores implicados (afectado/a y sancionado/a) el cumplimiento del compromiso y la sanción en un término no mayor a 30 días. Se garantizará en todo momento la confidencialidad de este registro y se deberá mantener actualizado.

del trabajo social con el fin de acreditar que se cumplió con la sanción de manera efectiva, el cual deberá ser público para toda la comunidad estudiantil (padres, profesores y alumnos).

2013, sobre datos sensibles.

Como modificación se propone la creación de un registro de las sanciones y su cumplimiento, el cual deberá ser confidencial y actualizado. En todo caso se les dará un reporte de cumplimiento a los padres o responsables de los menores afectados y sancionados.

Artículo 14º. Modifíquese el Artículo 36º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaria de educación, <u>quien también deberá publicarlo en mediante</u> su portal web.
- 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo un mes.
- 3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.
- 4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Se pretende incluir que la Amonestación pública hecha por la secretaria de educación también sea publicada en su portal web.

Frente al numeral segundo se propone incrementar el tiempo de la Amonestación pública, pasando de máximo una semana a máximo un mes.



PARÁGRAFO 1: Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

PARÁGRAFO 2: Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

Artículo 15°. La presente ley rige a partir de publicación.



IV. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate Proyecto de Ley No. 062 de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 Y 36 DE LA LEY 1620 DE 2013 - "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,

HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO.

Representante a la Cámara Ponente



V. ARTICULADO.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 062 de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 31 Y 36 DE LA LEY 1620 DE 2013 - "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA:

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley: La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1620 de 2013 contribuyendo a mejorar las herramientas de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.

Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 1º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 1º: Objeto. El objeto de esta Ley es contribuir a la formación de ciudadanos activos que aporten a la construcción de una sociedad democrática, participativa, pluralista e intercultural, en concordancia con el mandato constitucional y la Ley General de Educación -Ley 115 de 1994- mediante la creación del sistema nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, que promueva y fortalezca la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media y prevenga y mitigue la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. Dichas normas serán aplicables en las instituciones educativas del sector público, privado y en concesión.

Artículo 3º. Modifíquese el Artículo 12º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:



Artículo 12. Conformación del comité escolar de convivencia. El comité escolar de convivencia estará conformado por:

- ✓ El rector del establecimiento educativo, quien preside el comité.
- ✓ El personero estudiantil.
- ✓ El <u>profesional</u> con función de orientación preferiblemente psicólogo (a) o trabajador (a) social.
- ✓ El coordinador cuando exista este cargo.
- ✓ El presidente del consejo de padres de familia.
- ✓ El presidente del consejo de estudiantes.
- ✓ Un (1) docente que lidere procesos o estrategias de convivencia escolar.

PARÁGRAFO: El comité podrá invitar con voz, pero sin voto a un miembro de la comunidad educativa conocedor de los hechos, con el propósito de ampliar información y generar espacios de participación, comunicación y diálogo que se encuentren involucrados al tratamiento de la problemática.

Artículo 4º. Modifíquese el Artículo 16º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: Artículo 16. Responsabilidades de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1) Participar activamente en el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar en la respectiva jurisdicción y contribuir al cumplimiento de las funciones del mismo, en el marco de sus responsabilidades.
- 2) Garantizar la oportuna divulgación, armonización, coordinación y ejecución de las estrategias, programas y acciones definidas por el comité municipal, distrital o departamental de convivencia escolar al cual pertenezcan, con las prioridades y acciones de política educativa establecidas en la correspondiente entidad territorial.
- 3) Garantizar que la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar sea apropiada e implementada por los establecimientos educativos en el marco de sus responsabilidades, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso y violencia escolar por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.



- 4) Gestionar alianzas con el sector privado para la implementación de los programas a que hace referencia el numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley en favor de la convivencia escolar.
- 5) Garantizar el desarrollo de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación de clima escolar de los establecimientos educativos, previstos en los numerales 3 y 6 del artículo 15 de la presente Ley.
- 6) Promover el desarrollo de las competencias ciudadanas, el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, el fomento de estilos de vida saludable y la prevención del acoso escolar y el <u>ciberacoso</u> en las jornadas escolares complementarias.
- 7) Hacer seguimiento y apoyar el reporte de aquellos casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes denunciados por los establecimientos educativos y hacer análisis de casos y de cifras que les permitan tomar decisiones con base en el desarrollo de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, en lo que es de su competencia, con el fin de prevenir y mitigar dichos casos.
- 8) Escuchar las voces de la comunidad educativa y determinar las acciones pertinentes para la región en el marco de las políticas del Ministerio de Educación Nacional.
- 9) Acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el manual de convivencia.
- 10) Acompañar a los establecimientos educativos en la implementación del comité escolar de convivencia y realizar seguimiento al cumplimiento de las funciones asignadas al mismo.
- 11) Acompañar a los establecimientos educativos en la atención adecuada a nivel psicosocial y orientación legal en las situaciones pertinentes a quienes han sido víctimas de violencia escolar dentro de la comunidad educativa.
- 12) Realizar estudios, investigaciones, informes en concordancia con los ya establecidos en el sistema unificado de información de convivencia escolar y diagnósticos mínimo cada dos años, que permitan conocer la incidencia del fenómeno de violencia escolar en las instituciones educativas, así como su impacto en el entorno escolar, en la deserción de las instituciones educativas, en el desempeño académico de los estudiantes, en sus vínculos familiares y comunitarios con el fin de revertir los factores de riesgo que influyen en la generación de la violencia en el entorno escolar, los cuales deberán ser dados a conocer públicamente a través del sistema unificado de información de convivencia escolar.



Artículo 5º. Modifíquese el Artículo 17º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: Artículo 17. Responsabilidades de los establecimientos educativos en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

- 1) Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.
- 2) Implementar el comité de escolar de convivencia y garantizar el cumplimiento de sus funciones acorde con lo estipulado en los artículos 11,12 Y 13 de la presente Ley.
- 3) Desarrollar los componentes de prevención, promoción y protección a través del manual de convivencia, y la aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, con el fin de proteger a los estudiantes contra toda forma de acoso, violencia escolar y vulneración de los derechos humanos sexuales y reproductivos, por parte de los demás compañeros, profesores o directivos docentes.
- 4) Revisar y ajustar el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.
- 5) Revisar anualmente las condiciones de convivencia escolar del establecimiento educativo e identificar factores de riesgo y factores protectores que incidan en la convivencia escolar, protección de derechos humanos, sexuales y reproductivos, en los procesos de autoevaluación institucional o de certificación de calidad, con base en la implementación de la Ruta de Atención Integral y en las decisiones que adopte el comité escolar de convivencia. Elaborar un informe semestral dirigido a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales con el fin de verificar los esfuerzos de las instituciones educativas por mitigar la violencia escolar.
- 6) Emprender acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.



- 7) Desarrollar estrategias e instrumentos destinados a promover la convivencia escolar a partir de evaluaciones y seguimiento de las formas de acoso y violencia escolar más frecuentes.
- 8) Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.
- 9) Generar estrategias pedagógicas para articular procesos de formación entre las distintas áreas de estudio.
- 10) Las autoridades de la institución deberán llevar a cabo las investigaciones correspondientes en el menor tiempo posible a fin de que los (as) estudiantes que resulten responsables de promover la violencia escolar, se les impongan las sanciones correspondientes del manual de convivencia del plantel educativo prontamente y se les canalice para recibir atención profesional, psicológica y psicosocial correspondiente.
- 11) Proveer formación a los (as) docentes sobre la promoción de la convivencia escolar, el tratamiento y resolución pacífica de los conflictos, y la prevención de la manifestación de la violencia en todas sus formas. El director o rector del establecimiento educativo deberá realizar programas y jornadas de capacitación mínimo dos veces al año.

Artículo 6º. Modifíquese el Artículo 19º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 19. Responsabilidades de los docentes en el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Identificar, reportar y realizar el seguimiento a los casos de acoso escolar, violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a estudiantes del establecimiento educativo, acorde con los artículos 11 y 12 de la Ley 1146 de 2007 y demás normatividad vigente, con el manual de convivencia y con los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. Si la situación de intimidación de la que tienen conocimiento se hace a través de medios electrónicos igualmente deberá reportar al comité de convivencia para activar el protocolo respectivo.



- 2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.
- 3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.
- 4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia.
- 5. Generar espacios seguros para aprender, que contribuyan a desarrollar dentro de los establecimientos educativos un entorno escolar que desarrolle una cultura de la paz, la inclusión y el respeto por las diferencias.

Artículo 7º. Modifíquese el Artículo 22º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así: Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la

Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011

y demás normas vigentes, deberá:

1) Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura,

cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.

- 2) Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.
- 3) Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelante el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.
- 4) Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.
- 5) Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.
- 6) Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.



- 7) Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.
- 8) Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta Ley, para restituir los derechos de sus hijos cuando éstos sean agredidos.
- 9) Cuando los padres de familia o las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes tengan conocimiento del incumplimiento de las obligaciones de los establecimientos educativos frente a la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar en materia de violencia escolar deberán elevar ante la autoridad educativa competente, la queja correspondiente, y a las autoridades de policía cuando corresponda, los cuales iniciaran las investigaciones al plantel educativo.

Artículo 8º. Modifíquese el Artículo 26º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 26. De los personeros. En el marco del Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, le corresponde:

- 1) Atender aquellos casos que no hayan podido ser resueltos por el Comité Escolar de Convivencia brindando la debida atención jurídica en los términos de la ley 136 de 1994 o demás disposiciones que lo regulen, y en lo psicosocial remitir a la autoridad de salud competente.
- 2) Orientar e instruir a los habitantes de la respectiva jurisdicción en el ejercicio de sus derechos y referir a la autoridad competente, según el caso.
- 3) Realizar seguimiento y reportar al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, los casos que le sean remitidos, atendiendo a los protocolos que se establezcan en la Ruta de Atención Integral y de conformidad con la reglamentación que para tal fin se expida.

Artículo 9°. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

Artículo 28 A: El Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Policía Nacional mantendrán en funcionamiento la Línea 141 o la que haga sus



veces para que todo adulto, niño, niña y adolescente que necesite reportar una emergencia, hacer una denuncia o pedir orientación sobre casos de maltrato infantil, violencia sexual, acoso escolar, trabajo infantil, o consumo de sustancia psicoactivas, entre otras situaciones que afecten la vida e integridad de los menores lo haga.

Parágrafo 1: Las instituciones educativas deberán realizar campañas preventivas y proactivas que permitan difundir y dar a conocer el número de la línea que se utilice para estos fines.

Artículo 10°. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

ARTICULO 28 B: Portal web para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

El Ministerio de Educación deberá diseñar un portal web articulado con los ya existentes para la promoción, prevención, atención y seguimiento de la Convivencia y el tratamiento de la violencia escolar en las instituciones educativas.

La página deberá ofrecer los siguientes contenidos mínimos:

- a. La Normatividad actualizada de la materia.
- b. Protocolos de la Ruta de Atención Integral para la convivencia escolar.
- c. Número telefónico gratuito y formulario de contacto electrónico para solicitud de información, asesoramiento y denuncias relativas a las situaciones de violencia o acoso en los entornos escolares.
- d. Material informativo y de estudio sobre la problemática, y estrategias para su mitigación.
- e. Material didáctico y audiovisual.
- f. Guía informativa para padres y estudiantes con información sobre la violencia escolar en general y asesoramiento particular respecto del hostigamiento entre pares.

Artículo 11º. Modifíquese el Artículo 31º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 31. De los protocolos de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar: La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser



remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes, estudiantes involucrados y padres de familia o personas que tengan a cargo el cuidado de niños, niñas y adolescentes en el menor tiempo posible, de manera que puedan tomar los correctivos necesarios de manera pronta y efectiva.

Los padres de familia, acudientes, persona adulta de confianza, cualquier autoridad educativa, docente, o personal del establecimiento educativo, propenderán para que los niños, niñas y adolescentes informen sobre cualquier situación de hostigamiento o acoso que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral o cuando tenga conocimiento que algún compañero lo sufra, casos en los cuales se garantizara en todo momento la confidencialidad previniendo situaciones de revictimización.

- 2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
- 3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.
- 4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia, las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera de la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la



institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

Parágrafo. Los postulados, procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta Ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema. Estos postulados, procesos, estrategias y mecanismos de la ruta de atención integral se deben actualizar con una periodicidad de dos años, como resultado de evaluaciones que se realicen sobre su funcionamiento.

Artículo 12º. La ley 1620 de 2013 tendrá un nuevo artículo:

Artículo 35 A: Estrategia pedagógica para estudiantes: Para el estudiante promotor de cualquier tipo de violencia escolar bien sea física, psicológica, o ciberacoso escolar deberá comprometerse por escrito a no repetir la conducta, en todo caso la institución educativa podrá aplicar las sanciones previstas en el manual de convivencia.

La aplicabilidad de la estrategia pedagogía para los estudiantes deberá ser de carácter educativo, promoviendo el reconocimiento y reparación del daño u ofensa.

Dicha estrategia no podrán vulnerar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deberá orientarse a la formación de los estudiantes en el respeto, la tolerancia, la inclusión, la convivencia y la responsabilidad progresiva de sus actos.

Las instituciones educativas deberán llevar un registro de las sanciones que se impongan del manual de convivencia con el fin de garantizar el cumplimiento de la sanción.

La institución educativa informará a los padres o persona responsable de los menores implicados (afectado/a y sancionado/a) el cumplimiento del compromiso y la sanción en un término no mayor a 30 días. Se garantizará en todo momento la confidencialidad de este registro y se deberá mantener actualizado.

Artículo 13º. Modifíquese el Artículo 36º de la Ley 1620 de 2013, el cual quedará así:



Artículo 36. Sanciones a las instituciones educativas privadas. Las entidades territoriales certificadas podrán imponer a las instituciones educativas de carácter privado que incurran en cualquiera de las conductas de que trata el artículo anterior, alguna de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible de la institución educativa y en la respectiva secretaria de educación, quien también deberá publicarlo en su portal web.
- 2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, en su defecto, de publicación en lugar visible, durante un máximo un mes.
- 3. Clasificación del establecimiento educativo en el régimen controlado para el año inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la resolución que imponga dicha sanción, para efectos del establecimiento de los valores de matrícula.
- 4. Cancelación de la licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO 1: Para la aplicación de las anteriores sanciones se deberán atender los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así como la afectación a la vida o a la integridad física o psicológica de los estudiantes o la disminución de la calidad de la convivencia escolar.

PARÁGRAFO 2: Los costos en los que incurran las entidades territoriales certificadas en educación por la aplicación de las sanciones contenidos en los numerales 1 y 2 deberán ser asumidos por los respectivos establecimientos educativos.

Artículo 14°. La presente ley rige a partir de publicación.

Cordialmente,

HÉCTOR JAVIER OSORIO BOTELLO.

Representante a la Cámara Ponente